

CAUSA N° CH-00026-C-2025

Choele Choel, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**OTERMIN LANDABURU BRISA PILAR C/ OTERMIN CLAUDIO FABIAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00026-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 11/02/2025 adjunta documental y se presenta la Dra. Rosa Ana Magyar, en carácter de letrada apoderada de la Sra. Brisa Pilar Yáñez interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Sr. Claudio Fabián Otermin, por la que reclama la suma de \$ 11.088.614, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que de la relación extramatrimonial amorosa ocasional de la madre de su mandante y el demandado, nació el 29/09/2005 la actora inscripta con el apellido Yáñez por ser el Sr. Héctor Vicente Yáñez el cónyuge de la progenitora, al momento del nacimiento.

Que, si bien el Sr. Otermin sabe de la existencia de Brisa, ella tomó conocimiento a sus 15 años cuando escuchó una conversación entre su madre y su hermano mayor; profundizando allí su progenitora sobre su verdadera filiación.

Que Otermin ha ayudado esporádicamente contribuyendo con dinero, y luego del reclamo en mediación en marzo/2023 en autos "PAMELA LANDABURU, en representación de su hija menor B.P.Y. y CLAUDIO FABIAN OTERMIN s/MEDIACION", se acordó una prestación alimentaria en beneficio de Brisa equivalente en pesos a 120 kg. de carne de acuerdo al índice novillo arrendamiento mercado Liniers (INAML), suma que no inferior a \$65.000, a depositarse del 20 al 30 de cada mes.

Dice que su mandante jamás tuvo relación con su familia paterna; y que en atención a la diferente realidad económica del demandado - profesional, titular de una veterinaria, de marca de ganado y de campos en Río Colorado y La Pampa- y de su progenitora Sra. Landaburu -empleada-, la actora se ha visto perjudicada por no tener acceso a los mismos bienes,

vacaciones, mejor educación y actividades extraescolares, como han tenido sus hermanos (hijos matrimoniales de Otermin).

Continúa diciendo que la presente acción se funda en los Arts. 587, 1724, 1721, 1740, 1717 del CCC, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención de los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Afirma que la omisión de reconocimiento por parte del demandado constituye un acto antijurídico en los términos del CCC y conforme la interpretación de parte de la doctrina *"... el negarse voluntariamente a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica que, de darse todos los presupuestos de la responsabilidad, obliga a reparar ... Es decir que la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa ..."* (Medina, Graciela, Daños en el Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2002, 122).

Sostiene que el abandono que sufrió su mandante por parte del Sr. Otermin desde su minoridad, la falta de asunción de responsabilidades durante el embarazo y crianza, la falta del deber de colaboración y de acompañamiento emocional y la falta de reconocimiento genera el deber de indemnizar el daño causado a fin de reparar el daño a un proyecto de vida y el moral, encontrando sustento el reclamo en el principio general de no dañar a otro y en el cumplimiento de las obligaciones y reconocimiento filial.

Indica que en el Juzgado de Familia de Luis Beltrán tramitan los autos caratulados "Y.B.P. c/YANEZ Héctor Vicente y OTERMIN Claudio Fabián s/IMPUGNACION DE ESTADO (Y FILIACION)" - Expte. LB-13133-F-0000; y allí, teniendo en cuenta el resultado de la pericia genética se dictó sentencia a favor del progreso de la acción, habiendo manifestado la actora su deseo de ser reconocida por su apellido paterno, lo que al momento de interponer la demanda no fue cumplido.

Reclama los rubros de: pérdida de chance, daño moral y sanción pecuniaria.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 14/02/2025 se tiene por presentada en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se

ordena el traslado al demandado.

En fecha 12/03/2025 adjunta documental y se presenta el Sr. Claudio Otermin, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Denise Mariana Guiretti, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Solicita la citación como tercero de la Sra. Maribel Pamela Landaburu, madre de la actora.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que hubiere existido una relación extramatrimonial amorosa entre la madre de la actora y el demandado; qué el demandado supiere que la actora fuera su hija desde la gestación; qué Brisa tomare conocimiento sobre su verdadera filiación a los 15 años al escuchar una conversación entre su madre y su hermano; qué el demandado hubiere ofrecido ayuda económica; qué Brisa no tuviere acceso a los mismos bienes, vacaciones, educación y actividades extraescolares que sus hermanos; qué existiere un obrar antijurídico por parte del demandado; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que el suscripto y la madre de la actora tuvieron solo una relación ocasional y no volvieron a verse, tal como lo indicó la accionante en su demanda de acciones filiatorias (Expte. LB-13133-F-0000), diciendo textualmente: *"Por otra parte, con el Sr. Claudio Fabian Otermin -quién es mi padre biológico- mi madre tuvo solo una relación ocasional y no volvieron a verse ... Luego de ese encuentro mi madre y el Sr. Otermin no volvieron a tener relación por lo que el tiempo transcurrió y cada uno siguió su vida en Río Colorado".*

Que con el propio reconocimiento de la actora se echa por tierra el relato de la existencia de una relación amorosa entre ambos, como así también que el dicente siempre supo de la existencia de Brisa.

Que en dicho expediente, el Sr. Yañez al contestar demanda, negó haber sabido que Brisa no era su hija, manifestando que: *"Han pasado más de 16 años desde que nació Brisa, siempre creí que era mi hija biológica como su hermano mayor. Nunca dude de mi paternidad. Mi hija Brisa nació durante el matrimonio y nunca tuve motivos para dudar que fuera mi hija biológica".*

Afirma que Otermin jamás tuvo indicios de que la actora fuera su hija, ya que como dijo, con su madre solo tuvieron un solo encuentro no volviéndose a ver; y que lo más honorable hubiere sido que la Sra. Landaburu su dirija con la verdad hacia el dicente, hacia Yañez y su hija Brisa.

Que por el contrario Landaburu eligió callar y hacerle creer a Brisa que su padre era otra persona; y peor aún, al divorciarse de Yañez le inició un juicio por alimentos sabiendo que no era el padre biológico, por lo que considera que la única generadora de daños fue Landaburu que es la única que conocía la verdad.

Refiere que por todo lo expuesto no puede considerarse que el dicente llevó adelante una conducta antijurídica, en tanto no hubo dolo ni culpa por su parte, solo desconocimiento de la situación.

Que frente al resultado de la pericia genética y de la sentencia haciendo lugar a la demanda, el accionado siempre estuvo a disposición, diciendo el fallo que *"debía librarse un Oficio Ley al Registro Civil de La Pampa a fin de que inscribir la Sentencia y rectificar la partida de nacimiento de Brisa Pilar Yañez que ahora deberá consignarse Brisa Pilar Otermin Landaburu"*; y que por ello él no pudo hacer un reconocimiento hasta que la actora no diligenciar el oficio.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 17/03/2025 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada y de la citación de tercero, se ordena conferir traslado.

En fecha 25/03/2025 la actora contesta el traslado.

En fecha 22/04/2025 se resuelve la incidencia suscitada rechazando la citación como tercero de la Sra. Maribel Pamela Landaburu, DNI: 29.898.989 (progenitora de la Actora).

En fecha 22/05/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 25/06/2025 obra pericia social forense elaborada por la Lic. Andrea Marivil respecto de la actora.

En fecha 21/07/2025 la demandada impugna la pericia.

En fecha 30/07/2025 la Lic. Marivil contesta la impugnación.

En fecha 01/08/2025 se celebra Audiencia de prueba en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Alejandra Inés Velázquez, Carina Andrea Pérez, Bruno Ricardo Yáñez y a Sergio Andrés Barona.

En fecha 14/08/2025 obra pericia social forense elaborada por la Lic. Andrea Marivil respecto del demandado.

En fecha 20/08/2025 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Mariela Shedden.

En fecha 22/12/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 06/02/2026 la actora presenta alegato.

En fecha 06/03/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para dictar sentencia y analizando las constancias de autos, se advierte que la Sra. Brisa Pilar Yáñez acude a la jurisdicción pretendiendo una indemnización de \$ 11.088.614 contra el Sr. Claudio Fabián Otermin, por los daños que ha sufrido derivados de la falta de reconocimiento paterno, aún luego de haber obtenido una sentencia favorable en el juicio de filiación que se iniciara en su contra.

Para fundar su pretensión refiere que su madre y el demandado tuvieron una relación extramatrimonial producto de la cual nació la dicente, siendo inscripta por el marido de su madre al momento del nacimiento, Sr. Yáñez; que Otermin siempre supo que era su padre desde el momento de la gestación, que nunca la reconoció aunque ayudaba económicamente a su madre de forma esporádica.

Afirma que a sus 15 años tomó conocimiento de su verdadera identidad y que en el año 2022 inició un proceso de impugnación de paternidad al Sr. Yáñez y de filiación al Sr. Otermin, de trámite por ante el Juzgado de Familia de Luis Beltrán, en autos caratulados "Y.B.P. c/YANEZ Héctor Vicente y OTERMIN Claudio Fabián s/IMPUGNACION DE ESTADO (Y FILIACION)" - Expte. LB-13133-F-0000, obteniendo una sentencia favorable el 30/04/2024 en base al resultado de la pericia

genética.

Sostiene que el abandono que sufrió por parte del Sr. Otermin desde su minoridad, la falta de asunción de responsabilidades durante el embarazo y crianza, la falta del deber de colaboración, de acompañamiento emocional y la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial genera el deber de indemnizar el daño causado a fin de reparar el daño a un proyecto de vida y el moral; y asimismo, que de acuerdo a la realidad económica del demandado se vio perjudicada por no tener acceso a los mismos bienes, vacaciones, mejor educación y actividades extraescolares como sus hermanos -hijos matrimoniales de Otermin-.

A su turno, el demandado resiste el embate manifestando que con la madre de la actora tuvo un solo encuentro casual y que no volvieron a verse, que nunca tuvo conocimiento de la existencia de Brisa y se enteró cuando le llegó la notificación del juicio de filiación.

Refiere que se le endilga injustamente una conducta antijurídica porque nunca tuvo conocimiento de los hechos, que la única que siempre supo la verdad es la madre de Brisa quién eligió callar, por lo que ella es la responsable del daño que ha sufrido la actora cuya reparación hoy reclama, ya que le hizo creer a su hija que su padre era otra persona -Sr. Yañez-.

II.- Delimitadas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, debo referirme al marco legal aplicable al presente caso.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título V de Filiación, Capítulo VII de Acciones de Reclamación de Filiación, dispone en su Art. 582: *"El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción puede entablarse contra los cónyuges conjuntamente. El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores"*.

En concreto, y en relación al nacimiento de la responsabilidad civil por la omisión voluntaria del reconocimiento paterno filial, el Art. 587 de dicho cuerpo legal establece que: *"El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de éste Código"*.

El Doctor Ricardo Luis Lorenzetti (CCC comentado, Tomo III, Pág. 640) destaca que la filiación biológica existe desde el momento del acto procreacional, así como también el derecho a ser emplazado en el estado de familia correspondiente, por tal razón la omisión del reconocimiento permite al hijo accionar para obtener su emplazamiento filial. La jurisprudencia reconoce el derecho del hijo a la reparación de los daños causados por la falta de reconocimiento voluntario. Sin embargo, el solo hecho de la ausencia de reconocimiento no basta para que proceda la reparación; el reconocimiento filial es un acto jurídico familiar, voluntario, irrevocable.

Así las cosas, para que proceda la reparación deben darse entonces los siguientes requisitos:

a.- Una omisión antijurídica: la omisión de efectuar el reconocimiento del hijo.

b.- Factor de Atribución: el obrar debe ser doloso o al menos culposo. Se requiere conocimiento acerca de la existencia del hijo y la paternidad. La conducta del accionado debe evaluarse no sólo previo a la promoción de la acción, sino también en relación al actuar desplegado en el proceso.

Respecto a éste Tópico el Superior Tribunal de Justicia, ha sostenido "*.... que respecto del factor de atribución es indudable que se trata de una responsabilidad de índole subjetiva lo que implica que la omisión de reconocimiento es imputable a título de dolo o culpa, según medie intención de dañar o sólo negligencia. La conducta omisiva resulta objeto de reproche en tanto el padre incurre en ella intencional o negligentemente, sustrayéndose a los deberes que nacen del acto procreacional. En definitiva, es responsable aquel que no pueda justificar un error excusable que lo exima de responsabilidad ...*". Causa caratulada "H.G.O. C/ Z.P. S/FILIACION S/CASACION", EXPTE. N° 23583/09 Sentencia N° 27 del 04/05/2009. Sec. Civil. STJ N°1

c.- Relación de Causalidad.

d.- Daño causado. Al respecto la Doctora Marisa Herrera refiere que es un hecho derivado del curso habitual y ordinario de las cosas el sufrimiento del hijo negado por su padre, ocultado a sus relaciones, así como la imposibilidad de suplir el rol paterno ausente (obra citada supra, pág. 644). Asimismo considera que las consecuencias extrapatrimoniales del daño se advierten configuradas *in re ipsa* y se acreditan con la

verificación de la titularidad del derecho lesionado y la omisión antijurídica .

En el mismo sentido, Solari ha afirmado que *"Si bien no existe una norma expresa en tal sentido, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha ido aceptando que la omisión del reconocimiento voluntario del hijo por parte del progenitor importa un obrar antijurídico, susceptible de producir un daño y como consecuencia de ello, el hijo podría solicitar un resarcimiento por tal circunstancia"*. (Pág. 825, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II. Aida Kemelmajer de Carlucci- Marisa Herrera. Nora Lloveras).

III.- Establecido el marco normativo aplicable y detalladas las posturas de las partes, corresponde adentrarme en el análisis de la cuestión de fondo, esto es, si existe o no la responsabilidad civil que la parte actora endilga al demandado por la falta de reconocimiento, como así también en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los daños reclamados.

Preliminarmente debo decir que, con el Acta de Nacimiento acompañada con la demanda, se tiene acreditado que Brisa Pilar Yañez nació el día 21 de septiembre de 2005 en la Ciudad de Río Colorado y que fue inscripta como hija de Héctor Vicente Yañez y Maribel Pamela Landaburu.

También tengo acreditado, que la actora en fecha 09/06/2022 inició un proceso judicial en el Juzgado de Familia de Luis Beltrán -que obra vinculado digitalmente a las presentes actuaciones y que tengo a la vista- con el fin de reclamar la impugnación de paternidad al Sr. Yañez y la filiación paterna extramatrimonial al Sr. Otermin; todo lo que tramitó en los autos caratulados "Y.B.P. c/YANEZ Héctor Vicente y OTERMIN Claudio Fabián s/IMPUGNACION DE ESTADO (Y FILIACION)" - Expte. LB-13133-F-0000.

De las constancias obrantes en dicho proceso, tengo que la accionante inició la presente acción a fin de conocer su verdad biológica, solicitando que se realice la pericia de ADN y según el resultado de la misma se produzca el desplazamiento del reconocimiento filial realizado por parte del Sr. Yañez Héctor Vicente y el emplazamiento del nuevo estado como hija del Sr. Claudio Fabián Otermin, garantizándole así su derecho a la identidad y a su realidad biológica.

Que el 01/07/2022 el demandado se presentó y se allanó a la demanda.

Que así las cosas, se realizó el examen de ADN que fue revelador en cuanto a la verdadera paternidad de la actora. Del informe anexado del Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche -19/12/2022-, ha quedado demostrada la existencia de vínculo biológico entre el Sr. Claudio Fabián Otermin y Brisa Pilar Yañez, siendo la Sra. Maribel Pamela Landaburu su madre.

Transcribo a continuación la parte pertinente: "... La probabilidad de vínculo biológico de paternidad de **CLAUDIO FABIAN OTERMIN** con respecto a la menor **BRISA PILAR YAÑEZ** es superior al 99,999999998% ..." Diciendo luego, "... Los resultados **EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE** la existencia de vínculo de paternidad de **HECTOR VICENTE YAÑEZ** respecto de la menor **BRISA PILAR YAÑEZ**, siendo **MARIBEL PAMELA LANDABURU** la madre biológica de la misma ...".

En fecha 09/02/2023 el demandado se presentó en autos notificándose de la pericia genética y consintiendo la misma, allanándose lisa y llanamente a la demanda de filiación; y la prueba de ADN fue notificada al Sr. Otermin en fecha 16/02/2023 x cédula N° 202305004887.

En consecuencia, la actora obtuvo una sentencia favorable a su pretensión -30/04/2024-, basada en los resultados de la prueba genética, cuya resolución dice: "... **FALLO:** 1.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna extramatrimonial y filiación interpuesta, quedando excluido del vínculo e impugnada la paternidad del Sr. **YAÑEZ HECTOR VICENTE**, DNI N° 23.063.222 respecto de la Srta. **BRISA PILAR YAÑEZ**, DNI N ° 46.928.649 siendo su padre el Sr. **OTERMIN CLAUDIO FABIAN**, DNI N° 23.063.324 y su madre la Sra. **MARIBEL PAMELA LANDABURU** , DNI n° 29.898.989, todo ello conforme surge de los considerandos. 2.-) Oportunamente líbrese oficio Ley 22172 al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa a los fines de inscribir la sentencia y rectificar la partida de nacimiento de la Srta. **BRISA PILAR YAÑEZ** , DNI n° 46.928.649, inscripto en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de La Adela, Provincia de La Pampa bajo ACTA NRO. Treinta y Cuatro, Folio 34 , Tomo I, del año 2005, debiendo consignarse el mismo como **BRISA PILAR OTERMIN LANDABURU** ...".

Asimismo, se dispuso que la Sentencia se notificaba por Ac. 36/2022 del STJ, es decir, el martes o viernes posterior al día que fuera publicada en el Sistema PUMA o el

siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Conforme ello, se la tuvo por notificada el viernes 03/05/2024.

Seguidamente, tengo a la vista que en fecha 26/09/2025 se agregó constancia en el expediente de filiación de la inscripción marginal en el Acta de Nacimiento de la actora en el Registro Civil de La Pampa, la que ahora se consigna como Brisa Pilar Otermin Landaburu, y asimismo en fecha 23/09/2025 se creó un Acta de Nacimiento nueva de la que surge que Brisa Pilar Otermin Landaburu es hija de: Maribel Pamela Landaburu, DNI: 29898989 y de Claudio Fabián Otermin, DNI: 23063324.

Ahora bien, volviendo al presente proceso de daños, la actora en su escrito de demanda afirma que el demandado siempre supo de su existencia desde la gestación y que, luego, encontrándose debidamente notificado de la sentencia de filiación que comprueba su paternidad respecto de ella, al momento de interponer la presente demanda no se ha presentado en el Registro Civil a efectuar el acto de reconocimiento pertinente, y que allí radica su obrar antijurídico por el que debe responder.

Para fundar ello, la actora ha producido prueba testimonial, a partir de la cual han declarado los testigos ofrecidos por su parte en la Audiencia de Prueba del 01/08/2025.

Allí, declaró la Sra. Alejandra Inés Velázquez, amiga de Pamela madre de Brisa desde hace 30 años, manifestando que cuando Pamela quedó embarazada de Brisa estaba casada con Yañez, que tanto la dicente como Yañez y Otermin siempre supieron que Brisa era hija de este último porque Pamela lo contaba; y que a Brisa se lo contaron a su debido tiempo, cuando tuvo la madurez suficiente para entender.

Por su parte, Carina Andrea Pérez, compañera de la secundaria de Pamela relató que cuando ésta quedó embarazada de Brisa estaba casada con Yañez, pero que Otermin siempre supo que Brisa era su hija.

Dice la testigo que durante los años 2009 a 2015 trabajaba en el shopping de la estación de servicio, y que el demandado más de una vez se apersonó en su trabajo a darle plata para Brisa, en los años 2009/2010, que se la daba en un sobre y otras veces en la mano.

Continúa diciendo que Otermin tiene una posición económica mejor que la de la mamá de Brisa y que si él la hubiere reconocido ésta hubiere tenido una vida mejor, económicamente hablando, con más oportunidades en vestimenta, estudio, vacaciones,

y por sobre todo hubiere tenido un padre presente.

En su oportunidad, el deponente Bruno Ricardo Yáñez, hermano de Brisa, manifestó que el padre biológico de Brisa es Otermin, que él se enteró cuando tenía 10 años al leer en el teléfono de su mamá los mensajes que ésta se enviaba con el demandado, pero que en ese momento guardó silencio y no dijo nada.

Que tiempo después, cuando tendría 17 años, al enterarse que varias personas cercanas al demandado también lo sabían, como su hijo Iñaki Otermin, encaró a su mamá y luego de una fuerte pelea le dijo que su hermana Brisa tenía que saber su verdadera identidad, quién para ese entonces ya tenía 14 años.

Que él es hijo de Yáñez, quién nunca les hizo faltar nada ni a él ni a su hermana; pero que la relación entre sus padres era mala, que peleaban mucho y cuando se separaron todo mejoró.

Por último, el Sr. Sergio Andrés Barona, pareja de la madre de Brisa desde hace 16 años, declaró que la considera a Brisa su hija porque la cría desde que tiene 3 años y a su hermano Bruno también.

Indicó que tomó conocimiento de que Brisa era hija de Otermin porque éste se acercó a contárselo, le explicó que quería reconocerla y asumir sus responsabilidades, pero le pidió tiempo porque tiene 3 hijos más producto de su matrimonio.

Refiere que en principio el demandado tuvo una relación con Brisa en forma engañosa, ya que le pedía al testigo que la lleve a determinados lugares para verla y saber de ella, como por ejemplo la veterinaria de la que es dueño; que también le pasaba una ayuda económica en dinero, bolsas de alimento, piedras para gatos, pero que luego del juicio de filiación se cortó la relación.

Afirma que Brisa no tuvo las mismas posibilidades económicas que los demás hijos de Otermin, que ella no la pasó bien con toda esta situación ya que luego de enterarse a sus 14/15 años de quién era su verdadero padre tuvo que enfrentar el juicio de filiación.

Así las cosas, los testigos propuestos afirman que el Sr. Claudio Otermin supo de su paternidad respecto de Brisa, mucho tiempo antes de ser notificado del proceso de filiación -como indicó en su presentación- y que optó por no reconocerla.

Asimismo, produjo prueba pericial, a partir de la cual en fecha 25/06/2025 se agregó en autos la pericia social forense elaborada por la Lic. Andrea Marivil. Allí, en espacio de entrevista con Brisa estuvo presente su madre Maribel Landaburu, quién brindó información de interés para la realización de la pericia.

Manifestó que conoció al Sr. Otermin cuando ella tenía 14 años, momento en el que iniciaron una relación de noviazgo, la que se disolvió aproximadamente un año y medio después, cuando se enteró de que el demandado estaba casado.

Que luego de 6 años, la relación fue reanudada, quedando embarazada de Brisa; y que a pesar de que el Sr. Otermin estaba al tanto del embarazo no reconoció legalmente a su hija, haciéndolo el Sr. Héctor Vicente Yáñez, quien fuera pareja de la Sra. Landaburu.

Que durante el proceso de crianza de la joven, el acompañamiento por parte del progenitor biológico fue nulo, limitándose en ocasiones a entregarle dinero de manera oculta, considerando que el mismo se encontraba casado.

Continúa diciendo que cuando Brisa tenía 9 años, Otermin intentó acercarse a ella con el propósito de establecer contacto, aunque dicho intento no se concretó: que a los 12 años de Brisa y debido a que Landaburu fue diagnosticada con leucemia, volvió a convocar al Sr. Otermin para que asumiera su responsabilidad parental, siendo ignorada ésta solicitud.

Que Brisa tomó conocimiento de la identidad de su progenitor biológico cuando tenía 15 años, hecho que fue confirmado por su madre, y que posteriormente ésta última inició un trámite judicial de filiación, en el que se practicó una prueba de ADN que resultó positiva, confirmando la paternidad del Sr. Otermin, iniciando luego un trámite de alimentos por el que realiza un aporte de un porcentaje del valor de Kg. de carne de animal vivo. Actualmente significan \$300.000.

A su respecto, Brisa refirió que actualmente está llevando a cabo el presente trámite con el objetivo de obtener un resarcimiento económico por todos aquellos años en que no existió un reconocimiento legal filiatorio de parte del Sr. Otermin, viéndose excluida de ciertos derechos patrimoniales a los cuales sus hermanos por parte de padre han accedido durante todos estos años; y que desconoce si sus hermanos paternos están al tanto de la relación fraterno-filial que existe entre ellos.

En cuanto a la situación económica laboral, Landaburu realiza diversas tareas entre ellas la elaboración de comidas, limpieza de casas, refiere contar con un ingreso mensual aproximado de \$200.000; su pareja Sr. Barona es jubilado percibiendo \$1.100.000; y Brisa percibe la cuota alimentaria por parte de Otermin de \$300.000 con la que abona la cuota de la carrera que cursa.

Las entrevistadas refieren contar con los siguientes gastos:

- Alquiler del departamento de Bahía Blanca por el monto de \$ 420.000. Gastos: Luz \$50.000, Gas \$15.000, expensas \$50.000, internet \$ 35.000.
- Cuota de la carrera terciaria que Brisa cursa \$ 250.000.
- Los gastos de la vivienda de Río Colorado son: luz \$ 140.000, Gas \$70.000, Agua \$60.000, internet \$ 90.000.

Sobre la situación habitacional: Brisa refiere que el departamento que ocupa en Bahía Blanca consta de cocina comedor, baño y una habitación, que posee todos los servicios básicos. La vivienda en Río Colorado es propiedad de la familia, cuenta con tres habitaciones, un baño y cocina- comedor. Se pudo observar equipamiento y mobiliario necesario para el desarrollo de las diferentes actividades del hogar.

A continuación la Lic. respondió los puntos de pericia:

a) sobre las características de ambas viviendas detallando con quien comparte y/o comparten su vida cotidiana, comodidades, estado de pulcritud de las viviendas; y cualquier otro dato de interés que consideren pertinente y relevante para la presente petición.

Es importante mencionar que la entrevista se desarrolla en el domicilio de Río Colorado, la joven Brisa Yañez reside en un departamento ubicado en Bahía Blanca, el cual ocupa durante el periodo en el que cursa su carrera terciaria. Este inmueble es utilizado por Brisa y su hermano. Retomando a Río Colorado, al hogar de crianza, los fines de semana, vacaciones y feriados. Los gastos de alquiler, así como los servicios, son cubiertos con los ingresos derivados de la progenitora de Brisa y padre afín.

En el caso de la vivienda en Río Colorado (Residencia del grupo Familiar de origen) se infiere que la vivienda es propiedad de la familia, siendo habitada por la Sra. Landaburu, su pareja el Sr. Barona, y por Brisa y Bruno cuando regresan a la localidad.

La vivienda consta de tres habitaciones, un baño, y una cocina-comedor. Esta casa está completamente equipada con mobiliario necesario para las actividades cotidianas del hogar. En función a lo observado se infiere que la vivienda es amplia con espacios suficientes para alojar a los integrantes del grupo familiar.

De la entrevista se pudo observar que ambas viviendas, tanto la de Bahía Blanca como la de Río Colorado poseen condiciones de habitabilidad. Si bien el departamento de Bahía Blanca es de menor tamaño, le brindaría el espacio necesario para que ambos jóvenes continúen con sus estudios terciarios.

b) acerca del medio social, habitacional, económico-laboral, de salud y educativo, entre otros, en el cual las personas involucradas en la causa desarrollan su vida; c) situación laboral e ingresos; d) reseña sociofamiliar; e) estudio social de los familiares convivientes; f) condiciones de salud y educacional; g) cualquier otro dato de interés para la presente causa.

Los presente puntos fueron desarrollados en los apartado Situación familiar y relacionar, situación habitacional, económico y ocupacional, Salud. Se infiere que este grupo familiar enfrenta la responsabilidad económicas debido a los diferentes gastos mensuales, tanto de Bahía Blanca como de Río Colorado. Incluyendo gastos de alquiler y servicios básicos.

Es evidente que Brisa destina parte del dinero de su cuota alimentaria para el pago del arancel de la carrera terciaria que se encuentra cursando. En lo que respecta los gastos adicionales derivados de su vida cotidiana, Brisa recibe apoyo económico de su madre, la Sra. Landaburu, y su padre a fin, Sr. Barona, con el fin de cubrir otros gastos personales y del hogar, tales como los relacionados con su alimentación, transporte, vivienda (en caso de regresar a hogar familiar), y otras necesidades básicas.

De la información obtenida en la instancia de entrevista, se puede concluir que la joven Brisa Yañez, se encuentra en una situación en la que la falta de un reconocimiento legal y afectivo adecuado por parte de su progenitor biológico, ha generado una serie de dificultades tanto en su desarrollo personal como en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Si bien el proceso de filiación ha permitido establecer legalmente la paternidad, la relación entre Brisa y su padre sigue siendo tensa, marcada por el ocultamiento del

vínculo filiatorio por parte del Sr. Otermin, lo que ha limitado el acceso de Brisa a ciertos derechos que le corresponderían, como los patrimoniales.

A nivel económico, la joven depende de la cuota alimentaria para financiar algunos gastos para su educación terciaria. No obstante, a pesar de este apoyo, Brisa enfrenta una carga económica considerable, especialmente considerando que dicha cuota está destinada principalmente al pago de su arancel académico, mientras que los demás gastos cotidianos deben ser cubiertos por su progenitora y padre afín.

Es evidente que los ingresos de este hogar provienen de la jubilación y de fuentes de empleos informales. De todas maneras intentan cubrir con todos compromisos de gastos que han adquirido.

De la historia familiar desarrollada impresiona que Brisa ha sido privada de ciertos derechos por la falta de un reconocimiento filiatorio formal y efectivo. Es evidente que se debería garantizar que Brisa pueda acceder a los derechos que le corresponden como hija del Sr. Otermin, incluidos los patrimoniales.

Así las cosas, con la pericia socioambiental se acredita la afectación económica que padece la actora, en tanto el aporte económico que recibe de su progenitor biológico lo destina al pago de su carrera universitaria, siendo asistida en sus necesidades básicas por su madre y progenitor afín.

Por su parte, el demandado no ha producido prueba alguna que acredite su versión de los hechos, es decir, que no tenía conocimiento de su paternidad respecto de Brisa hasta que fue notificado del juicio de filiación, - versión que por cierto es dada por tierra por los testigos que prestaran declaración en autos - ; sumado a ello, y habiendo reconocido estar a derecho desde que la sentencia del proceso filiatorio del 30/04/2024 confirmó su paternidad, recién el 23/09/2025 se creó un Acta de Nacimiento nueva en la que se consigna que Brisa Pilar Otermin Landaburu es hija de: Maribel Pamela Landaburu, DNI: 29898989 y de Claudio Fabián Otermin, DNI: 23063324, por lo que se tiene por efectuado el reconocimiento en esa última fecha.

Por todo lo expuesto, la demora incurrida desde que el demandado tuvo certeza de la existencia de vínculo biológico le es imputable y se erige en causa del daño extrapatrimonial sufrido por su hija.

Por todo ello, entiendo que desde el año 2022 hasta el año 2025 en el que efectuó

el reconocimiento en el Registro Civil han transcurrido 3 años, por lo que se presentan los requisitos que exige el CCC para que proceda la reparación por el daño causado en el reconocimiento tardío de la paternidad, infiriendo que hubo un obrar doloso o al menos culposo en la omisión de efectuar el reconocimiento negando a la actora su derecho a la identidad y al uso del apellido tal como pretendía.

Entonces, por los fundamentos expuestos hasta aquí corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Brisa Pilar Yañez en tanto encuentro acreditada la responsabilidad del Señor Claudio Fabian Otermin en el reconocimiento tardío de su paternidad extramatrimonial.

IV.- Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Pérdida de chance: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 5.556.474, ello con fundamento en que como consecuencia del accionar dañoso al no ser reconocida como hija se encontró privada de ciertas posibilidades y oportunidades, económicas y de gozar de una mejor calidad de vida.

Afirma que si bien creció en una familia trabajadora donde nunca le faltó nada tampoco le sobró, mientras que su padre biológico posee mayores recursos económicos y de haberla reconocido le hubiera brindado mayores posibilidades materiales y educativas.

Que desde su nacimiento siempre estuvo al cuidado de su madre quien se hizo cargo de sus necesidades desde el embarazo, salud, alimentos, vestimenta, cobertura social, educación escolar y extraescolar, traslados, vivienda y otros del diario vivir difíciles de estimar, debiendo ser ayudada por su padre reconociente para afrontarlos.

Dice que nunca existió ningún tipo de relación con el demandado, que nunca compartió reuniones, cumpleaños, actividades escolares, festividades con sus hermanos ni miembros de su familia paterna; es decir que nunca se logró el lazo afectivo que debería existir entre padre e hija, tampoco con sus hermanos, abuelos y demás familiares.

Que este rubro también incluye el daño reparable denominado proyecto de vida, que es el menoscabo a las expectativas del hombre como ser social y como miembro de una familia y se encuentra previsto en el Art. 1738 del CCC.

Continúa diciendo que respecto del monto reclamado por este rubro se calcula el equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil por año desde su nacimiento hasta el momento de interponer la demanda.

Al respecto, la doctrina mayoritaria tiene dicho que el daño material derivado de la falta de reconocimiento puede consistir para el hijo en las carencias materiales que le ocasionó la falta de reconocimiento paterno que implica el incumplimiento del deber de asistencia, y para la madre en los gastos que debió afrontar exclusivamente en general tanto en el parto como en el embarazo y en la alimentación de su hijo.

El daño material provocado al hijo tiene fundamento constitucional primeramente en lo prescripto por el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce: *"el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"*, indicando particularmente que *"a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"*.

Esboza Medina: *"El daño material está dado por las carencias materiales que le produjo la falta del padre. Estas pueden o no producirse; se producirán por ejemplo si el único de los progenitores que lo reconoció tiene pocos recursos económicos y el niño se ve obligado a vivir en la pobreza cuando cuenta con un padre biológico económicamente poderoso que de haberlo reconocido le hubiera permitido el acceso a una buena educación o le hubiera permitido el acceso a una buena educación o le hubiera ahorrado los padecimientos materiales"*. (conf. Medina, Graciela, "Daños en el Derecho de Familia" cit. ps.123 y 124 Editor Rubinzal- Culzoni Ed. 2002).

Sin embargo, debe señalarse que el daño material derivado de la falta de reconocimiento no es lo mismo que el derecho alimentario. En este caso lo resarcible es la falta de una posibilidad razonable de obtener una ganancia o evitar una pérdida.

La valoración del daño material a favor del hijo a raíz de la omisión voluntaria del reconocimiento como pérdida de chance de una vida material mejor ha sido receptada por primera vez por un fallo de Suprema Corte de la Provincia de Mendoza Sala 1ª en fecha 28/05/2004 caratulado "F.,A. por su hijo menor v. C.,S. p/ D. y P. p/ Ord. s/ Cas.", causa N° 78885. En el mencionado, la Dra. Kemelmajer de Carlucci consideró: *"sí bien, gracias al esfuerzo materno, el niño ha tenido cubiertas sus necesidades mínimas, el*

aporte paterno le hubiese dado la chance cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos; este daño tiene un carácter de "chance", o sea, tengo por cierto que las necesidades mínimas han sido cubiertas por la madre y el daño sufrido consiste en la pérdida de la posibilidad de haber tenido una vida con menos restricciones económicas".

Esta línea argumental ha sido seguida con posterioridad en diversos fallos. Así se ha resuelto: *"corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño material a quien no fue reconocido oportunamente por su padre, pues si bien en su hogar el reclamante tuvo satisfechas sus necesidades mínimas, la contribución de dicho progenitor desde el nacimiento le habría dado la chance de alcanzar una mejor asistencia y desarrollo en el ámbito educativo, cultural, espiritual y físico"* (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 11/8/2008, "V., S. A. v. A., G. E.").

De conformidad con lo dispuesto en el CCC, respecto de la pérdida de chance, la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (Art. 1738).

En el caso del daño material de la madre, se destacan los emergentes de los gastos del embarazo y del parto, asistencia del hijo, que debieron ser soportados por ambos progenitores por partes iguales (estos son aquellos derivados de los gastos asumidos positivamente por la madre para sostener económicamente a su hijo, es decir el daño emergente).

Ahora bien, el daño material causado al hijo o a la madre requiere de la verificación concreta, de acuerdo a la prueba aportada, la cual determinará en su caso: la pérdida de oportunidad del niño de haber tenido una vida más satisfactoria desde el punto de vista material, y la capacidad económica del progenitor que permita presumir que de haber reconocido a su hijo le habría permitido gozar de un mejor nivel de vida; y los gastos realizados por la madre en el parto, embarazo y asistencia material al hijo.

Respecto a la prueba producida a fin de probar tal aserto, preliminarmente tengo que desde el embarazo y nacimiento de Brisa ha sido su progenitora quién ha afrontado

todos los gastos para cubrir sus necesidades más elementales. Por otro lado, conforme surge de la pericia social forense ya referida la Sra. Landaburu cuenta con un ingreso mensual de \$200.000 para lo que realiza diversas tareas como elaboración de comidas y limpieza de casas; percibiendo Brisa la cuota alimentaria por parte del demandado en un monto de \$300.000.

En la pericia refiere que debe asumir los siguientes gastos:

- Alquiler del departamento de Bahía Blanca por el monto de \$ 420.000. Gastos: Luz \$50.000, Gas \$15.000, expensas \$50.000, internet \$ 35.000.
- Cuota de la carrera terciaria que Brisa cursa \$ 250.000.
- Los gastos de la vivienda de Río Colorado son: luz \$ 140.000, Gas \$70.000, Agua \$60.000, internet \$ 90.000.

Ahora bien, respecto de la posición económica del demandado surge de la pericia social forense que le ha realizado la Lic. Andrea Marivil y que luce agregada en fecha 14/08/2025 que es propietario de una veterinaria, variando sus ingresos de acuerdo a los trabajos realizados, refiriendo un aproximado de \$1.800.000, y que cuenta con 15 vacas.

Afirma que tanto él como su esposa cubren con los gastos de los hijos de la pareja que estudian fuera de la localidad con un total de alquileres de \$850.000, \$300.000 impuestos (luz, gas, agua e internet), y de manera semanal le proporcionan \$50.000 a cada uno para gastos varios; y respecto de Brisa indica que realiza un aporte de cuota alimentaria por el monto de \$450.000.

Ahora bien, llegado el momento de resolver tengo presente que, conforme surge de los considerando de este Resolutorio está acreditado en autos que Otermin tenía conocimiento certero de la existencia de su hija desde que fue notificado del resultado de la pericia genética el 16/02/2023, luego con la Sentencia de Filiación del 30/04/2024, y que finalmente reconoció su paternidad respecto de la actora el 23/09/2025 en el Registro Civil.

Por lo que entiendo que el daño material a la actora se encuentra configurado, es decir, que la conducta antijurídica del accionado de omisión de efectuar el reconocimiento, atribuible de forma subjetiva tiene relación de causalidad adecuada la pérdida de mejores condiciones de vida de la joven, de modo que adelanto haré lugar a

dicha pretensión.

Este ha sido el criterio mantenido por el Juzgado de Familia de Villa Regina en un caso de similares características, y que comparto en un todo, en autos caratulados "R.E.A. C/ S.J.E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (F)" - Expte VR-13113-F-0000 (Sentencia de fecha 13/08/2025).

Respecto del quantum estimo pertinente enmarcar temporalmente el rubro indemnizatorio desde que el demandado fue notificado del resultado de la pericia genética el 16/02/2023 hasta la fecha en que efectuó el reconocimiento de su paternidad respecto de la actora el 23/09/2025, por lo que en este caso estimo prudente establecer para este rubro la suma de **\$ 3.000.000.**

Ello por cuánto considero que es respecto de lo que se tiene información fehaciente, en tanto si bien Otermin no acreditó que no tenía conocimiento de su paternidad hasta el momento en que fue notificado del inicio del proceso filiatorio, tampoco puedo tener por acreditado que "*siempre lo supo*" conforme surge de los dichos de los testigos que propuso la actora.

Dicha suma devengará intereses desde que Otermin fue notificado del resultado de la pericia genética el 16/02/2023 y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

Daño moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 5.000.000, con fundamento en la afectación a sus sentimientos o repercusión disvaliosa en las afecciones legítimas por la falta de reconocimiento paterno que afecta a la identidad de los descendientes.

Refiere que el demandado la ha abandonado en su etapa como persona por nacer, vulnerando sus derechos, su dignidad, su integridad física y psíquica, su identidad y que también implicó una situación anómala dentro del emplazamiento familiar, colocándola en una posición de desventaja desde el punto de vista social e individual, lo cual afectó tanto su desarrollo evolutivo como su capacidad de relacionarse apropiadamente en su entorno social.

Que los hechos acontecidos ocurrieron mientras era menor de edad, y a ello debe sumarse la conducta desinteresada demostrada por el demandado a lo largo del proceso de filiación quién pese a estar anoticiado de su nacimiento y paternidad, luego de haber sido notificado del resultado positivo de la prueba de ADN, no ha efectuado el reconocimiento.

A fin de probar las afecciones a sus sentimientos, la actora produjo pericia psicológica, mediante la cual en fecha 20/08/2025 se agregó la pericia elaborada por la Lic. Mariela Shedden.

Allí, en espacio de entrevista manifestó que cuando contaba con 15 años de edad tomó conocimiento de que quién creía que era su padre biológico no lo era, a partir de un comentario realizado por su hermano mayor; y que ello fue inmediatamente confirmado por su progenitora, lo que le permitió acceder a la certeza respecto de su filiación biológica. Sobre este momento explicita *"cuando me enteré me sentí afectada, pero con el tiempo lo asimile bastante bien"*.

Indica que posteriormente se realizaron un examen de ADN que acreditó su filiación biológica con el demandado Claudio Fabián Otermin, llegando a un acuerdo económico que su progenitor cumple mensualmente.

La evaluada refiere que, desde la realización del examen de ADN y el acuerdo económico posterior, ha mantenido contactos esporádicos con su padre biológico, propiciados por ella quien lo frecuenta en ocasiones en su lugar de trabajo, que es la veterinaria del pueblo; en donde predomina un trato formal, centrado en cuestiones vinculadas a aspectos económicos y a su trayectoria académica.

Afirma la experta que de acuerdo con la impresión que se desprende de su relato, no se evidencia hasta el momento la configuración de una relación en la que se expresen componentes emocionales significativos. En relación con la motivación de la demanda, la evaluada señala que uno de los factores centrales ha sido la percepción de una marcada diferencia en el estándar de vida existente entre los hijos matrimoniales de su padre biológico y su propia situación, y que esa disparidad constituye para ella un elemento de malestar y una de las razones que la impulsan a reclamar el reconocimiento y la equiparación en términos económicos.

"Él tiene otra familia, su mujer y tres hijos y a mí me angustia y me hace sentir

mal, veo la vida que tienen, tiene una linda vida y a mí se me hace difícil".

Asimismo manifiesta de manera explícita su interés en sostener un vínculo con su padre biológico, refiriendo que dicho deseo se encuentra influido por la valoración positiva que su madre ha transmitido respecto de él, destacando reiteradamente que *"me dice que es una buena persona y yo también lo veo así"*.

Conforme a la evaluación conjunta del material obtenido en el presente estudio pericial, se informan las siguientes consideraciones.

El relato obtenido tanto acerca de su devenir vital, así como de los hechos que desencadenaron las presentes actuaciones presentan signos de verosimilitud, no detectándose en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica.

El juicio de realidad se halla conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. La función sensoperceptiva se encuentra dentro de parámetros de normal funcionalidad, no evidenciándose trastornos en dichas áreas.

En la técnica Escala Sucesos de Vida, adaptación para menores de 25 años; cuestionario que evalúa la percepción subjetiva del impacto de ciertos sucesos estresantes, altamente perturbadores e indeseables para el sujeto, señalo afectación actual por graves problemas psicológicos asociándolos al hecho de la demanda.

El SCL 90 (Inventario de Síntomas) se trata de una técnica desarrollada para evaluar patrones de síntomas presentes en individuos pudiendo ser utilizado tanto en tareas comunitarias como de diagnóstico clínico. Posee alta validez ya que además de aspectos sintomatológicos permite detectar exageración por parte del individuo evaluado. Existe la posibilidad de llevar a cabo la corrección de esta técnica en forma manual o a través de un software en el que se copia el protocolo de respuestas producido por el evaluado arrojando luego los resultados. Este ha sido el medio utilizado por esta perito.

En la puntuación obtenida por la peritada el GSI se halla por debajo de la media descartándose al momento actual malestar emocional de significación clínica, lo cual condice con las puntuaciones de todas las Escalas Clínicas que componen la técnica (todas ellas con puntuaciones T menores a 65).

El ICCP (Inventario de los Cinco Continuos de la Personalidad) se trata de un

instrumento psicométrico destinado a la evaluación de personalidad incluyendo la medición de los rasgos patológicos como positivos que configuran a la misma.

Mediante mencionada técnica se pueden obtener medidas globales de ajuste de la personalidad, así como también cada rasgo patológico y positivo. Se podrá evaluar valorar si el evaluado se ubica en zona de personalidad patológica, personalidad vulnerable o personalidad completamente sana. Además, la herramienta cuenta con puntuaciones que evalúan posibles distorsiones de la respuesta y permiten valorar la validez del perfil obtenido. La corrección puede llevarse a cabo tanto de forma manual como a través de un software en el que se copia el protocolo de respuestas producido por el evaluado arrojando luego los resultados. Este ha sido el medio utilizado por esta perito.

Los resultados obtenidos en las Escalas de Validez indican que el perfil de la examinada resulta ser válido ya que no tiene ausencia de respuestas y ha contestado a todos los ítems del test. Asimismo, su patrón de inconsistencia es bajo (T47), lo que indica que contesto de forma coherente a todos los elementos de la prueba, que estuvo concentrada durante su ejecución y que no contestó por azar.

La escala Magnificación de Psicopatología (T45) presenta una puntuación dentro de lo esperable por lo cual se descarta la intención de exagerar psicopatología, en tanto que la escala Minimización de Psicopatología (T 59) presenta una puntuación según la cual la examinada no presenta inconvenientes en asumir fallas leves (típicas en la población) Por su parte la escala Magnificación de Rasgos Positivos (T61), si bien según manual normativo (T menor a o igual a 59) indicaría una tendencia a mostrarse favorablemente, dado que la punta puntuación supera el límite por un margen mínimo (2 puntos) no invalida los resultados ni representa por sí mismo una distorsión significativa del perfil.

Respectos de Índices Globales el Índice de Funcionamiento de la Personalidad (T 52) se encuentra dentro de parámetros esperados por lo que no se sospecha la presencia de algún trastorno de personalidad. Las dos subescalas que componen mencionado índice (Funcionamiento del sí mismo y Funcionamiento Interpersonal) presentan puntuaciones dentro de la norma. La puntuación de la subescala Funcionamiento del sí mismo (T58) indica que la joven Yañez no posee problemas de identidad, es decir puede experimentar un límite entre sí mismo y los otros, posee una autoestima estable, y puede

regular las propias experiencias emocionales, así como tampoco se evidencian problemas de autodirección, siendo la evaluada una persona capaz de orientarse a metas personales propias, con capacidad de autorreflexión y normas internas acorde a lo posible.

Asimismo, la puntuación en la subescala Funcionamiento Interpersonal (T45) indica que no presenta dificultades en dicha esfera contando con capacidad para comprender las emociones ajenas, tolerar opiniones distintas a las suyas y teniendo registro del impacto de sus propias acciones en los demás. En congruencia con lo hasta aquí descripto en cuanto a los Índices Globales, el Indicie de Ajuste de la Personalidad presenta una puntuación (T62 que corresponde a una personalidad sana caracterizada tanto por la presencia de rasgos positivos como por la ausencia de rasgos patológico.

A nivel global las escalas específicas de Rasgos Positivos como Rasgos Patológicos presentan puntuaciones dentro de lo esperable, siendo posible descartar la presencia de trastorno de personalidad, así como también sintomatología clínica que pueda guardar relación con el objeto de Litis. El análisis detallado tanto de rasgos positivos como negativos muestran a la examinada como una persona tranquila con capacidad de manejar emociones negativas tanto propias como ajena, ilustrado ello a través de la puntuación T60 del rasgo Serenidad. Así mismo sabe lo que quiere, presenta objetivos claros, concentra su energía para lograrlos, disfrutando de lo que hace cotidianamente, características evidenciadas mediante la puntuación del rasgo Vivacidad y Foco con T60.

El análisis de la técnica grafica HTP permite una evaluación global de la personalidad del sujeto, afectividad, estado emocional, mecanismos de defensa, interacción con el medio, entre otras funciones yoicas. La lectura integrada de los distintos indicadores que exhibe la técnica muestran a la examinada como una persona con capacidad de ser objetiva y responder a las exigencias de la realidad (claridad de lo graficado, gestalt conservada). Las producciones son simples con indicadores que remiten a aspectos propios del proceso adolescente-tardío y a vivencias subjetivas en relación con la historia familiar, sin constituir rasgos patológicos.

Así la casa esquemática y rígida se entiende como expresión de la necesidad de estructura propia de la edad; el árbol, simplificado, sin ramas con una dimensión mediana refleja un modo adolescente de representación aún en construcción; y la figura

humana, completa, sonriente y proporcionada, evidencia un buen registro del esquema corporal y de sí misma. Es menester señalar que en la técnica aquí analizada no se visualizan indicadores de psicopatología actual, así como tampoco de alteraciones estructurales de la personalidad, lo cual es recurrente con los datos obtenidos en las técnicas psicométricas ICCP y SCL 90 anteriormente descriptas y analizadas así como también con los elementos verbales y paraverbales detectados en la entrevista.

La técnica grafica Persona bajo la lluvia evalúa la respuesta defensiva de un sujeto frente al impacto de un estresante proveniente del mundo exterior, es decir evalúa el modo de percibir el ambiente actual y la fortaleza frente a una situación de presión. La peritada realizó una producción en que la persona con expresión sonriente se halla expuesta a una lluvia acotada (no llega a rozarla) sin paraguas con el agregado de una nube pequeña; lo cual es indicativo del reconocimiento de la adversidad sin vivencia de desborde, con recursos de afrontamiento espontáneos y mecanismos de defensas que le son eficaces para tales fines.

El material gráfico de la técnica de la Familia Kinético aporta elementos significativos en torno a la dinámica vincular interna de la evaluada, resultando una producción de carácter más bien neutro y estereotipado. Si bien incluye a distintos grupos familiares relevantes en su historia la representación aparece organizada de manera equilibrada y sin particularidades expresivas que den cuenta de conflictos o tensiones emocionales.

Este modo de presentación podría comprenderse como un recurso defensivo tendiente a controlar la expresión emocional, en coherencia con la modalidad de relato más formal y descriptivo observada en la entrevista. No obstante, a través de esta producción se observa qué figuras son consideradas por la evaluada como parte de su familia significativa. Incluye tanto a miembros de su familia materna (madre, hermano, padrastro y abuelos) como a su pareja y la familia de este, lo que permite inferir una noción amplia y actualizada de su red de pertenencia. La ausencia de la figura paterna biológica resulta consistente con el carácter distante y formal que ella misma atribuye a dicho vínculo, sugiriendo que aún no lo integra dentro de su representación subjetiva de familia cercana.

Cabe señalar que esta omisión, en el marco de la producción gráfica, no se traduce en indicadores de malestar emocional ni en manifestaciones sintomáticas que

configuren psicopatología, aspecto que se encuentra en concordancia con lo observado en el resto de las técnicas administradas.

Concluye la experta, de acuerdo a la evaluación conjunta del material obtenido en el presente estudio pericial, que la joven ha transitado su historia vital con recursos propiciatorios que le han permitido un devenir estable presentando un funcionamiento psicológico conservado sin indicadores que permitan inferir la presencia de trastornos de personalidad ni sintomatología clínica de relevancia que permitan sostener la hipótesis de un daño psíquico derivado del supuesto abandono o del reconocimiento tardío por parte del progenitor.

De la exploración de elementos estables de la personalidad de base, se detectan indicadores recurrentes que permiten establecer que la examinada se trata de una persona con capacidad de ser objetiva, lógica, de no dejarse llevar por los sentimientos y responder a las exigencias de la realidad. Ha configurado una personalidad activa y enérgica, con adecuada disposición para el vínculo, mostrando cordialidad, flexibilidad e interés por la perspectiva del otro. Se presenta como una persona tranquila y perseverante, con capacidad de orientar sus esfuerzos de manera sostenida hacia el logro de sus objetivos.

En relación con su modalidad de funcionamiento, se observa que la evaluada apela a mecanismos defensivos de carácter adaptativo, con un matiz de sobre adaptación. Estos recursos le posibilitan sostener una presentación estable y regulada, con reconocimiento de la adversidad, pero sin mostrarse emocionalmente desbordada por la misma. Estos mecanismos defensivos, de carácter adaptativo han cumplido una función protectora, permitiéndole afrontar la ausencia de su padre biológico sin que ello derivara en el desarrollo de patología ni en una afectación emocional significativa.

A continuación responde los puntos de pericia:

1) En relación a la actora: estado emocional en la actualidad, desarrollo psíquico y afectivo, capacidad de desarrollarse personalmente y con el exterior y aflicciones, malestares, angustias y padecimientos a raíz de la situación de abandono.

Del análisis integral de la entrevista clínica y de las técnicas administradas se observa que la joven Brisa Pilar Yañez presenta en la actualidad un estado emocional conservado, con adecuada regulación afectiva y sin indicadores de patología clínica. Su

desarrollo psíquico y afectivo se corresponde con la etapa vital que transita, evidenciando recursos para el manejo de la adversidad, claridad en sus objetivos y disposición para establecer vínculos cordiales y significativos. En cuanto a su capacidad de desenvolverse personalmente y en el ámbito social, se advierte un funcionamiento adecuado, con recursos de sobre adaptación que le permiten sostener estabilidad y eficacia frente a situaciones de potencial malestar.

Respecto de la situación de abandono por parte de su padre biológico, no se registran aflicciones, malestares ni padecimientos de carácter psicopatológico. Sí se reconoce, a nivel subjetivo, la vivencia de diferencias en cuanto a las posibilidades materiales y afectivas con respecto a los hijos matrimoniales de su progenitor, aspecto que constituye un motivo de malestar, pero sin significación clínica y una de las razones expresadas para la demanda.

Llegado el momento de resolver sobre la procedencia de este rubro, tengo presente que el daño moral peticionado, que el nuevo CCC denomina no patrimonial, deviene de la falta de emplazamiento familiar, de la negativa o falta del derecho a la identidad, específicamente configurado por la falta de derecho de uso del nombre y por la falta de ubicación en una familia determinada (Medina Graciela, Daños en el Derecho de Familia, 2da. Ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 152).

"El daño moral no requiere prueba pues se demuestra con la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado. Transitar por la vida sin más apellido que el materno y sin poder alegar la paternidad, causa en cualquier persona un daño psíquico marcado" (C.N.Civ., Sala L, 23-12-94, LL 1995-E-11).

Así se ha dicho que: "La falta de reconocimiento del progenitor se constituye en un hecho ilícito que genera responsabilidad civil y, por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo menor afectado. La eventual falta de culpa o negligencia en el progenitor que no ha reconocido a su hijo no lo exime de responsabilidad, pues la indemnización por agravio moral no es punitiva sino resarcitoria desde que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad. Siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de los derechos de la personalidad, la acreditación de la existencia de dicha transgresión importa al mismo tiempo la prueba de la existencia del daño". (SCBA. , 28-4-98, "P., M D. V. A., E.", en

J.A. del 25-8-99, p. 49, con comentario del Dr. Pedro Di Lella.).

Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"Con respecto al reclamo por daño moral, acogido por la Cámara, es indudable que la conducta del progenitor biológico que no reconoció a su hijo en la minoridad, ni ante la demanda iniciada, ni ante la certeza de la prueba biológica, ha de ser tenido en cuenta a la hora de mensurar el mismo, ya que el efecto fundamental de la sentencia que declara la paternidad del accionado es ser constitutiva del emplazamiento. Admitir la paternidad no es meramente facultativo sino que conforma un deber jurídico, cuya violación causa un daño indemnizable, además de la sanción que prevé el artículo 3296 bis del Código Civil como causal de indignidad, privando al padre de derechos hereditarios respecto del hijo"*.

La conducta omisiva por parte del demandado fue injustificada, en tanto no existen en la causa elementos que justifiquen una duda de su paternidad, por lo que de su propia actitud se entiende que ha actuado con desinterés.

Para la determinación del daño y su cuantificación, la jurisprudencia ha establecido parámetros a considerar: edad de la actora, su impacto en las relaciones sociales, sus amistades, sus compañeros de colegio, etc., el plazo transcurrido en la negativa paterna, la actitud del demandado en el proceso, entre otras.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2025 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente *"Painemilla c/ Trevisan"* (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones de General Roca en *"BURDILES ANDREA C/ ZAMPINI GUSTAVO OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"* - Expte. CH-59094-C-0000, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo por un reconocimiento tardío de paternidad habiendo sido confirmada la filiación por una prueba genética y ordenada en una sentencia condenatoria. Allí la sentencia de primera instancia en octubre de 2022 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$150.000 elevándolo a \$600.000 con la sentencia de Cámara del 15/05/2023.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, en especial el dictamen de la pericia psicológica realizada, he de establecer el rubro en la suma peticionada de \$ **5.000.000** la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el momento en que el demandado fue notificado del resultado de la pericia genética el 16/02/2023 hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Sanción pecuniaria: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 532.140, ello con fundamento en que en el Expediente que tramitó en el Juzgado de Familia de Luis Beltrán, caratulado "Y.B.P. c/YANEZ Héctor Vicente y OTERMIN Claudio Fabián s/IMPUGNACION DE ESTADO (Y FILIACION)" - Expte. LB-13133-F-0000, teniendo en cuenta el resultado de la pericia genética se dictó sentencia haciendo lugar al reclamo de la actora quién había manifestado su deseo de ser reconocida por su apellido paterno, lo que al momento de interponer esta demanda no fue cumplido.

Dice que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 62 del CCC, la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde.

Continúa diciendo que la sanción pecuniaria que se solicita tiene su fundamento en el Art. 132 del Código Procesal de Familia, que dispone: *"Resultado positivo. Una vez agregado el informe pericial con los resultados obtenidos a partir del análisis de las pruebas realizadas, se corre traslado a las partes por el plazo legal. Si la acción intentada es de emplazamiento paterno y el resultado de la pericia es positivo, se otorga en esa misma providencia un plazo de diez (10) días para que el demandado realice el reconocimiento en los términos del artículo 571 inciso a) o inciso b) del CCC, debiendo acreditar en autos esta situación dentro de este mismo período, bajo apercibimiento de aplicar sanción pecuniaria a favor de la parte actora"*.

Que el demandado debidamente notificado de la Sentencia dictada en el proceso de filiación no compareció al Registro Civil a efectuar el acto de reconocimiento pertinente, asumiendo una actitud dilatoria por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento y aplicar una multa por el tiempo transcurrido, equivalente

a 10 jus y a favor de la actora.

Conforme surge del expediente de filiación la actora ya se encuentra inscripta, con fecha 23/09/2025 en el Registro Civil de La Pampa, como Brisa Pilar Otermin Landaburu, hija de Maribel Pamela Landaburu, DNI: 29898989 y de Claudio Fabián Otermin, DNI: 23063324.

Por otro lado, de acuerdo a las reglas de competencia y los principio de oficiosidad e inmediatez, es el Juez/a de Familia quién debe imponer las multas o sanciones económicas derivadas de los incumplimientos de lo que ordena (Cfrme. Art. 98 del CPF) como el aquí peticionado; por ello he de rechazar la sanción pecuniaria bajo este rubro en análisis por no corresponder.

V.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Brisa Pilar Otermin Landaburu contra Claudio Fabian Otermin, condenando a éste último a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificado de la presente, la suma de **\$ 8.000.000** en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Recaratúlense los presentes en este acto debiendo decir: "OTERMIN LANDABURU BRISA PILAR C/ OTERMIN CLAUDIO FABIAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS".

III.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado.

IV.- Regular los honorarios de la Dra. Rosa Ana Magyar en carácter de letrada apoderada del la actora en el 12% del Monto Base -3 etapas- a la que se debe adicionar

el 40% por apoderamiento; y los de la Dra. Denise Mariana Guiretti en carácter de letrada patrocinante del demandado en el 10% del Monto Base -2 etapas- (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **8.000.000**. Cúmplase con la ley 869.

V.- Regular los honorarios de la Lic. Mariela Shedden en el 5% del Monto Base (Art. 4, 5, 6, 18, 19 de la Ley 5069). MB: \$ **8.000.000**.

VI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza